

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100381-00**, informando que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 07 de abril de la presente anualidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en contra del auto proferido el 07 de abril de 2022.

En síntesis la recurrente impugna la decisión referente a tener por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, arguyendo que las diligencias de notificación efectuadas mediante correo electrónico por la parte actora el 03 de noviembre de 2021, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, no tienen acuse de recibo; y por ende no se puede tener como entregado el mensaje al correo electrónico de la pasiva, y no es plausible iniciar el conteo de términos de contestación de la demanda a partir del envío del mensaje, sino que dicho término ha de contabilizarse cuando el receptor genere acuse de recibo.

Con objeto, de resolver el recurso interpuesto, es preciso traer a colación la modulación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, en donde resolvió:

*"Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Del extracto en cita, se colige que le asiste razón al recurrente, toda vez que lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto al inicio del conteo de los términos para contestar la demanda, debe realizarse desde el acuse de recibo del correo electrónico.

Por lo tanto, sin realizar mayores disquisiciones, se **REPONE** el auto del 07 de abril de 2022, solamente en lo que respecta a tener por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y en su lugar por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada judicialmente por el Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, a quien se le reconoció personería en el auto del 07 de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE MAYO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **020**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7c910fdb755a709bfafd7c27ae38c750b9abb7054dabba9062da6889b1f3b9**

Documento generado en 19/05/2022 05:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>